

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1910

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-09-1910

Título: ADICIONAL Y REFORMATORIA DEL CODIGO CIVIL VIGENTE. (TESTAMENTOS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01245

Publicada el: 10-10-1910

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER.CIVIL

Palabras Claves: Herencia y sucesión, Código Civil

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.316

Rollo: 122

Posición: 664

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 10 de Octubre de 1910.

NUMERO 1245

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 92

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón F. Acevedo.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª Casa particular: Calle 7ª número

Secretario de Relaciones Exteriores

Federico Boyd

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74

Secretario de Hacienda y Tesoro

Aurelio de la Guardia

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74

Subsecretario encargado del Despacho de Instrucción Pública.

Angel M. Herrera

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 23

Subsecretario encargado del Despacho de la Carretera de Fomento.

Luis E. Allaro

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida A Casa particular: Avenida A casa número.

EDITOR OFICIAL

Edevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Agosto de 1910. El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ADOLFO ALEMÁN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Partes.

Diarios de la Asamblea Nacional. 250

Leyes.

Ley 2ª de 1910, de 26 de Septiembre, sobre el Poder Legislativo y reformativa del Código Civil vigente. 255

Ley 3ª de 1910, de 26 de Septiembre, por la cual se declara en estado de guerra al Distrito de Panamá y al Distrito de Barro Colorado. 256

ACTAS.

Acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional, correspondiente al día 9 de Octubre de 1910. 1240

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Presidencia de la República.

Mensaje número 5 de 26 de Septiembre de 1910. 1246

Mensaje número 3 de 26 de Septiembre de 1910. 1245

Mensaje número 4 de 30 de Septiembre de 1910. 1246

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Sección de Gobierno.

Resolución número 1-A de 5 de Octubre de 1910. 1247

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 26 de 4 de Octubre de 1910. 1247

Resolución número 20 de 4 de Octubre de 1910. 1247

Resolución número 24 de 5 de Octubre de 1910. 1247

Resolución número 25 de 5 de Octubre de 1910. 1247

Resolución número 22 de 4 de Octubre de 1910. 1247

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 1 de 1910 de 30 de Septiembre. Por el cual se reforman los Decretos número 1 de 12 de Marzo de 1909, 12 de 14 de Julio de este año. 1247

Decreto número 17 de 1910 de 30 de Septiembre. Por el cual se hacen varios nombramientos. 1247

Decreto número 18 de 1910 de 30 de Septiembre. Por el cual se hacen varios nombramientos. 1247

Resolución número 24 de 4 de Octubre de 1910. 1247

Resolución número 25 de 4 de Octubre de 1910. 1247

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Resolución número 15 de 1 de Octubre de 1910. 1247

Sección Segunda—Ramo de Minas.

Resolución número 21 de 26 de Julio de 1910. 1247

Resolución número 22 de 2 de Agosto de 1910. 1247

Resolución número 23 de 2 de Agosto de 1910. 1247

Tesorería General de la República.

Estado de Cuenta de la Tesorería General de la República de 1 de Julio de 1910. 1247

Estado de Cuenta de la Tesorería General de la República de 1 de Agosto de 1910. 1247

Mensaje de la Tesorería General de la República del día 1 de Septiembre de 1910. 1247

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional

Presidente.

Dr. Don HELIODORO PATINO

1er. Vicepresidente,

Don LUIS GARCIA F.

2do. Vicepresidenta,

Dr. Don JUAN A. HENRIQUEZ

Secretario.

Hortensio de Yevez.

Subsecretario.

Federico A. Arosemena.

Leyes

LEY 2ª DE 1910.

[de 26 de SEPTIEMBRE].

adicional y reformativa del Código Civil vigente.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en los artículos siguientes:

Artículo 2.º El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión en letras del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 3.º Si el testamento se hallare depositado en poder de alguna persona, deberá esta presentarlo al Juez competente luego que tenga noticia de la muerte del testador. Y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo todo el que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.

Artículo 4.º Presentado el testamento ológrafo, presentará el interesado al testador el ológrafo.

rá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el Secretario todas las hojas y ordenará que sea protocolizado en la Notaría correspondiente, donde se les darán a los interesados las copias que pidan.

Artículo 5.º Todo aquel que tenga interés actual en ello podrá demandar en vía ordinaria la declaración de falsedad del testamento, el cual no se ejecutará mientras penda el juicio respectivo.

Artículo 6.º El testamento ológrafo pertenece á la clase de los *testamentos solennitas*, puede ser escrito en papel simple y dejarse abierto ó colocarse dentro de una cubierta común, sobre la cual escribirá el testador bajo su firma: *Este es mi testamento*.

Artículo 7.º Los hijos legítimos excluyen á todos los otros herederos menos á los hijos naturales, legalmente reconocidos, sin perjuicio de la porción conyugal que correspondan al marido ó mujer sobreviviente.

Cuando concurren hijos naturales, el acervo líquido se dividirá por mitad; una mitad para los hijos legítimos exclusivamente, y la otra para los mismos hijos legítimos y para los naturales, por partes iguales conjuntamente entre todos ellos.

Artículo 8.º El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, según las circunstancias especiales del contrato, será reducido por el Juez á dicho interés corriente, si el deudor propusiere la excepción de usura. No valdrá la renuncia de este hecho al perfeccionarse el contrato.

Artículo 9.º En los términos de esta Ley queda adicinado el título 3.º, Libro 3.º del Código Civil vigente. Deróganse los artículos 25 y 26 de la Ley 153 de 1887, 34, 35 y 36 de la Ley 30 de 1888 y 4.º de la Ley 37 de 1904.

Dada en Panamá, á los 26 días del mes de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente, C. AROSEMENA.

El Secretario, Hortensio de Yevez

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Septiembre de 1910.

Publíquese y ejecútese. CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 3ª DE 1910.

[de 26 de SEPTIEMBRE].